

**TECNICAS DE LITIGACION ORAL EN EL JUICIO ORAL ACUSATORIO -
ADVERSARIAL**

Por: Williams Alexander Robles Sevilla*

SUMARIO:

I.- Introducción. II. Principios del Juicio Oral Acusatorio - Adversarial. a) Principio Acusatorio. b) Principio de Oralidad. c) Principio de Publicidad. d) Principio de Inmediación. e) Principio de Contradicción. f) Principio de Continuidad. III. Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral. 1. Alegato de Apertura. 2. Examen Directo. 3. Contraexamen. 4. La Prueba Material. 5. El Alegato de Clausura. IV. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Habiéndose puesto en vigencia en nuevo código procesal penal en la mayoría de los distritos judiciales y próximamente en Lima, es de suma importancia estudiar los efectos que tendrá en la administración de justicia la implementación del nuevo sistema procesal. El Código de Procedimientos Penales ha devenido en obsoleto debido a las constantes modificaciones de los que ha sido objeto, desfigurándolo así, de su modelo procesal originario, así como las constantes quejas de la ciudadanía por la demora en los procesos, las violaciones al debido proceso y demás garantías procesales de carácter constitucional, la carga procesal en los juzgados, el mecanismo de favores que procura que el cáncer de la corrupción se pasee por los tribunales y salas del Poder Judicial, son algunos de los motivos que hacen necesaria una reforma en la administración de justicia para que se devuelva la legitimidad en los operadores jurídicos¹.

* Estudiante del 8º ciclo (4to Año) de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres (USMP). Asistente Académico del Curso de Derecho Procesal Penal I en la Facultad de Derecho – USMP. Integrante del Centro de Estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho –USMP. Colaborador del Taller de Investigación Jurídico – Penal de la Universidad Mayor de San Marcos.

¹ Como dice Gimeno Sendra “la causa de los graves males que adolece la justicia penal radica no solo en la sobrecarga procesal, sino también en el mantenimiento de un modelo caduco, el del Juez Instructor francés, con poder difuso, omnímodo y carente de controles tanto procesales como extra procesales. GIMENO SENDRA, Vicente. *El Juez imparcial en la Doctrina del Tribunal Constitucional*. En Revista del Poder judicial VI, Pág. 82.

Al salir a la luz este Código Procesal Penal, no significa que todos los problemas de la administración de justicia sean solucionados, sería utópico pensar en un sistema procesal basado solo en el papel, sin apoyo del Ministerio Público, Poder judicial, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario, y demás organismos gubernamentales para darles el auxilio necesario para el cumplimiento de sus fines. Lo que se propone este nuevo código es agilizar la justicia penal, dotarla de mecanismos eficaces para desarrollar un proceso penal con todas las garantías estipuladas en la Constitución y acorde con los avances en materia procesal.

Este nuevo sistema trae consigo innovaciones propios de la corriente procesal en la que están inmersos muchos de los países de Latinoamérica como Brasil, Colombia, Ecuador, Argentina, Nicaragua y recientemente Chile que nos anticipa en la puesta en vigencia de su Código Procesal Penal, asimismo pone especial énfasis en el respeto de los derechos fundamentales en el proceso penal, señalados en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Perú forma parte y que su interpretación se encuentra estipulada en la Constitución (DUDH, PIDCP, CADH).

Cuando pretendemos explicar las novedades de este nuevo proceso, no podemos sino destacar las características del Sistema Acusatorio- Garantista:

- Clara determinación de roles y funciones de los operadores jurídicos.
- Al ministerio Público le corresponde la función de dirección de la investigación, por lo que se le otorgan mayores facultades.
- El Juez se dedica exclusivamente a administrar justicia y resolver cuestiones de índole procesal.
- La Policía actúa bajo la dirección del Ministerio Público
- Desaparece la Instrucción donde predominaba el secretismo en las actuaciones, es reemplazado por la Investigación Preparatoria que es de carácter público.
- Predomina la oralidad en las actuaciones procesales, dejando de lado la escritura.
- La etapa del Juzgamiento va precedida de actos preparatorios referidos a la acusación, la práctica de diligencias o investigaciones complementarias.
- El Juicio Oral se desarrolla con el máximo de garantías, en audiencia continuada, con razonable celeridad e incluso con la adopción de formulas de consenso, como la conformidad con la acusación².

² SANCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. IDEMSA. 1Edición. 2004. Pág. 221

Todas estas características acorde con el derecho procesal penal contemporáneo son una garantía para el justiciable de que sus derechos dentro del proceso serán respetados. Es así que cuando el imputado de un delito se encuentre en la fase de investigación deberá contar con un abogado de su preferencia o ya sea de oficio, esta es la obligación del Estado de proveer gratuitamente abogados en casos de que la persona imputada no pueda pagar uno.

Con la delimitación de funciones los operadores jurídicos tanto el Fiscal, Juez e imputado gozan de actuaciones propias en cada etapa del proceso. Es obvio que este sistema procesal no solo pone a prueba a los Jueces y Fiscales en el cumplimiento de funciones sino también a los abogados, que deberán acompañar a su patrocinado durante todo el proceso hasta la resolución final.

Pero cual será su prueba de fuego para los abogados en este nuevo sistema procesal?. Pues bien los abogados que antes solo litigaban oralmente en la etapa del juicio oral y donde se discutían aspectos importantes como las medidas de coerción procesal, pericias, diligencias con escritos de una cultura formalista obsoleta, lo dejaran de lado, ya que serán puestos a prueba en cada etapa del proceso donde predomina la oralidad; esto quiere decir que ya desde la detención ellos debatirán las razones de la medida con el Fiscal en una audiencia Pública con presencia del Juez de la Investigación Preparatoria como lo señala el Art. 271º y demás diligencias que señale el Código Procesal Penal³. En virtud de ello el presente trabajo se vincula a las técnicas de litigación que debe conocer todo abogado en el nuevo proceso penal y así defender eficazmente los intereses de su patrocinado.

II. PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL

Queremos empezar este trabajo desarrollando brevemente los principios que guían el desarrollo del juicio que es el escenario principal donde se va a desarrollar la litigación oral.

³ "La oralidad es introducida en la investigación preparatoria mediante audiencias. Estas audiencias preceptivamente serán ordenadas y dirigidas por el Juez con la intervención de las partes, y en donde, se debatirá y resolverá lo siguiente: a) los medios de defensa (art. 8º), nulidad de transferencias (art. 15Inc.2 c)), la declinatoria de competencia (art. 34º, 2), tutela de derechos del imputado (art. 71.4), estado de inimputabilidad (art. 75ª), anomalía psíquica sobrevenida (art. 76.1), reexamen judicial de incautación postal (art. 228º), reexamen judicial de intervención de las comunicaciones telefónicas y otros (art. 231º . 4) prueba anticipada (art. 245º), convalidación de la detención preliminar (art. 266º), prisión preventiva (art. 271º), prolongación de la prisión preventiva (art. 274º2), revocatoria de comparecencia (art. 279º2), cesación de las prisión preventiva (art. 283º), internación preventiva (art. 293º2), suspensión preventiva de derechos (art. 301º) y audiencia de control de plazo (art. 343º.2)" . TALAVERA ELGUERA, Pablo. *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Grijley. 1edición.2004. Pág. 20-21

El Juicio Oral se desarrolla siguiendo determinados principios que inspiran su desarrollo. En el Nuevo Código Procesal Penal en el Art. 356^o lo señala como la etapa más importante de todo el proceso, ya que en él se confrontaran las pruebas recabadas, pericias realizadas, testimonios del Fiscal encargado de ejercitar la acción penal como de la defensa. Siendo esta la etapa más importante resulta beneficioso para las partes que las garantías procesales se respeten, como lo menciona el Dr. Mixan Mass⁴ “*es una actividad procesal específica, compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada de contrastación recíproca de dichos o argumentos, de conocimiento (discursivo y de discernimiento) y decisorio de fallo, mediante el debate preordenado y dirigido por el juzgador, con aplicación de los principios de oralidad, publicidad, unidad, continuidad, concentración, contradicción, preclusión e inmediación y celeridad...*”. Siguiendo con este concepto podemos decir que el Juez se convierte en un Juez de Garantías, encargado de la dirección del proceso así como regulador de las actuaciones de las partes y supervisor del debido cumplimiento de los principios que a continuación pasamos a desarrollar⁵:

a) PRINCIPIO ACUSATORIO.-

Para desarrollar este principio debemos tener en cuenta la máxima que dice “*nullum iudicium sine accusatione*”, no existe juicio sin previa acusación; es decir que el Juez esta impedido de iniciar de oficio el proceso penal, para ello debe esperar la acusación propuesta por el Fiscal. Este es una de las características de este principio pues divide las funciones del Fiscal y del Juez, además de limitar la influencia de este último con relación a la recolección de las pruebas. Asimismo dejaba al Fiscal la libre calificación del delito en cuestión y la recolección y sustentación de las pruebas, siendo el Juez un espectador en esta etapa hasta la llegada del juicio oral donde siguiendo el viejo apotegma *iuxta allegata et probata, iudex iudicare debet*⁶ tendrá que resolver basándose en las pruebas presentadas en el proceso y escuchando los alegatos de las partes en el proceso.

b) PRINCIPIO DE ORALIDAD.-

⁴ MIXAN MASS, Florencio. El Juicio Oral. Ediciones BGL. 1º edición. 1993. Pág. 10.

⁵ Un concepto importante es el que otorga el Dr. Ramos Méndez que dice “*el juicio oral es el momento central del proceso, donde se desarrollan las actividades más típicas del enjuiciamiento..Esta fase es la referencia obligada de toda estructura del proceso penal y el punto de mira de todas las garantías constitucionales del debido proceso...*” RAMOS MENDEZ, Francisco. El Proceso Penal: Lectura Constitucional. Editorial Bosch. 3edición. Barcelona. 1993. Pág. 105.

⁶ Ibidem.

Es el principal medio por el cual se van a comunicar las partes en el proceso, constituye un medio que será empleado en este nuevo Código Procesal Penal para la presentación de los alegatos, sustentación de medidas y aplicación de recursos impugnatorios.

Es el principio por excelencia, sin el no habría juicio y le corresponde al juez la valoración de cada testimonio, pericia o alegato presentado. Estamos de acuerdo con el Dr. Neyra flores cuando dice *“la oralidad no se limita a la mera lectura de escritos, declaraciones, actas, dictámenes, etc. Que afectarían la inmediación y el contradictorio. Por el contrario, la oralidad es la declaración sobre la base de la memoria del imputado, víctima, testigos y peritos, que deben ser oídas directamente por las partes o los jueces...⁷”*. Entonces queda claro que la oralidad es la regla en el juicio, es la forma en que se manifiesta la comunicación durante el desarrollo de la audiencia, salvo que se requiera de la asistencia de un intérprete o de un traductor para el examen del acusado, del agraviado o de los testigos⁸⁹.

El Estado, según los Tratados Internacionales y la Constitución Peruana, está obligado a brindar a la persona que hable un dialecto diferente al castellano un intérprete para que así se salvaguarde su derecho de defensa. Lo cual no afecta en nada el desarrollo del juicio que debe respetar las garantías de todos los ciudadanos sin excepción.

En cuanto a su alcance internacional, podemos encontrar su influencia en los Tratados Internacionales como:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre donde estipula *“toda persona tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública”*.
- Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales; *“Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable (..) y a interrogar a los testigos de cargo y obtener la convocatoria y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo”*.

⁷ NEYRA FLORES, José Antonio. Código Procesal Penal. Manuales Operativos. Academia Nacional de la Magistratura Lima. 2007. Pág. 36.

⁸ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Ob.cit. Pág. 568.

⁹ Al respecto el Dr. Cesar San Martín dice: *“La doctrina es unánime al sostener que dichas pruebas personales (testimoniales y examen pericial), en principio y por regla general, deben actuarse en el acto oral, pues de lo contrario no habría inmediación, que es muy importante para una adecuada libre valoración de la prueba, ni se respetaría el principio de contradicción”*. SAN MARTIN CASTRO, Cesar. Derecho Procesal Penal. Vol. I. Grijley. 1º edición 1999. Pág. 480

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) *“Durante todo el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad y entre otras a (...) interrogar a los testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”*.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1976): *“Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente”*.

De acuerdo a lo expuesto, concluimos que el principio de oralidad es la clara manifestación de un estado de derecho en el juicio ya que permite una mejor connotación de los hechos, ya sea interrogando a los protagonistas o a especialistas que brindarán su diagnóstico sobre los temas en cuestión. Pero también presenta ciertas desventajas, que si bien son ínfimas es necesario destacar, en palabras de Roxin *“El principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido”¹⁰*.

Detalles que no superan el beneficio que trae consigo la oralidad, que funciona como instrumento para hacer efectivos los principios de publicidad, inmediación y contradicción, se traduce en el momento de la deliberación, ya que solo se podrá valorar aquella prueba que haya sido incorporada al juicio legítimamente¹¹.

c) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Es uno de los pilares del sistema acusatorio-garantista, por medio de este principio la sociedad puede estar al tanto de la forma en que se administra justicia. Según el Dr. Gimeno Sendra, se entiende *“aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes, sino de la sociedad en general”¹²*. Sobra decir que este principio garantiza la transparencia del juicio y reduce la posibilidad de que existan arreglos bajo la mesa o cualquier acto de corrupción¹³. Nuestra Constitución lo ampara en el Art. 139º inc. 4 que menciona:

¹⁰ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. 25ª edición. 2000. Buenos Aires. Pág. 115.

¹¹ TALAVERA ELGUERA, Pablo. Comentarios al Código Procesal Penal. Ob.cit. Pág. 69.

¹² GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch. 1997. Pág. 100

¹³ Como lo menciona nuestro Tribunal Constitucional que dice: *“Uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139º inc.4) Ley fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como excepción, que solo se*

“La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

Mediante la interpretación de este artículo, nos dice que todo proceso es público ya sean civiles, penales, constitucionales, etc., *salvo disposición contraria a la ley*, en nuestro proceso penal existen algunas situaciones que restringen el principio de publicidad en los juicios como sucedía en el antiguo Código de Procedimientos Penales donde en su Art. 215° donde se indicaba que el Tribunal en casos excepcionales podía autorizar que se celebre una audiencia en privado, incluso podía restringir el acceso a la prensa de ser necesario; asimismo en su Art. 218° nos dice que las audiencias siempre serán en privado cuando existan delitos que afecten el honor sexual de la víctima.

En nuestro novísimo Código Procesal Penal también figuran algunas restricciones a la publicidad como el Art. 357° inc. 1 que nos dice que solo el juez mediante resolución motivada puede acordar realizar el acto del juicio oral total o parcialmente en privado, siempre se circunscriban determinados supuestos como el pudor, vida privada integridad física de algunos de los participantes en el juicio, el orden público o la seguridad nacional, los intereses de la justicia o cuando este previsto en una norma específica. En el art. 358° se presenta la prohibición de entrada al juicio de los menores de doce años, personas ebrias o de aquel sujeto que porte armas de fuego u otro medio inidóneo para agredir y perturbar el orden.

Su base legal internacional la podemos encontrar en los Tratados de Derechos Humanos, PIDCP (art. 10) CADH (art. 8° inc.5).

d) PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.-

Este principio solo rige para todo el proceso (Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia, Juicio Oral), si lo entendemos que en el nuevo proceso penal la oralidad predomina y por tanto también este principio¹⁴. Conceptualmente este

justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales”. **Exp. N° 003-2005-PI/TC.**

¹⁴ El Dr. Vélez Mariconde señalaba: *la intermediación es la primera consecuencia de la oralidad: la efectividad de la intermediación requiere que el juicio definitivo se realice oralmente, puesto que la forma escrita constituye una especie de expresión inoriginal, el acta escrita se interpone entre el medio de*

principio exige el acercamiento directo entre el órgano jurisdiccional y la persona acusada lo que permite conocer de este no solo su personalidad sino también la forma de reacción frente a las pruebas que se sustentan en su contra y hasta las pruebas que lo favorecen¹⁵

En el juicio se presentaran tanto pruebas de cargo por parte del Fiscal como de descargo por parte de la defensa, es por ello que este principio establece una garantía para ambas partes del proceso de dar a conocer en el juicio las pruebas necesarias que sustentan su posición y que hayan sido presentadas con anterioridad en el proceso. Es decir solo se otorgara validez a las pruebas presentadas en la etapa anterior al proceso, como lo menciona el Art. 393.1 de nuestro Código Procesal Penal que establece que *El Juez penal no podrá utilizar para la deliberación, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.*

El principio de inmediación a su vez engloba otros principios que le ayudan a realizar su función como la identidad del juzgador, concentración y continuidad de las audiencias que se encuentran tipificadas en el art. 359°.

Asimismo se espera que las audiencias de pruebas y el juzgamiento se realicen en la brevedad posible para garantizar la eficacia del proceso, por ello el Art. 360°.5 establece que *las sesiones se realizaran de manera continua e ininterrumpida*, asimismo establece un plazo de suspensión en casos excepcionales y la prohibición de realizar otros juicios siempre que las características de la causa nueva lo permitan¹⁶.

Según el Dr. Levene¹⁷ la inmediación tiene tres notas esenciales que tornan inevitable su incorporación en el proceso penal moderno. Estas son las siguientes:

- Pone al magistrado en contacto directo con las pruebas y las partes y permite captar aspectos y declaraciones imposibles de conseguir de otra manera, obteniendo así las pruebas de las fuentes originarias;
- Facilita el mutuo control entre juez y las partes y se asegura la comprensión.

prueba y el juez" VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Marco Lerner editores. 1989. Pág. 40

¹⁵ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Ob.cit. Pág. 566.

¹⁶ El Dr. Neyra Flores opina "*La única excepción a esta regla vendría a ser la prueba anticipada y la prueba pre constituida, quienes tienen su fundamento en la necesidad y la urgencia, la inmediación rige plenamente para el resto de la actividad probatoria. Los jueces no son jueces de papeles*". NEYRA FLORES, José A. ob.cit. Pág. 33.

¹⁷ LEVENE, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. DePalma. 2° edición. Bs.as. 1993 Pág. 111

- Permite en las declaraciones indagatorias y testimoniales, en los careos y en las explicaciones verbales de los peritos, que el juez aprecie las condiciones de los declarantes y sus reacciones, que pueden estar motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación, o denotar su peligrosidad o indiferencia.

e) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El Principio de Contradicción puede ser definido como “*el recíproco control de la actividad procesal, y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto*”¹⁸. Es decir, es la confrontación de testimonios, pericias, documentos o cualquier objeto que constituya prueba, que son ofrecidos por las partes para la sustentación de su posición en la etapa de juzgamiento.

Su fundamento encuentra eco en el derecho de defensa y en la igualdad de armas que debe existir en todo el proceso, ya que con ello se establece que tanto la parte acusatoria y la parte de la defensa tendría la misma igualdad de condiciones para presentar pruebas.

En el ámbito internacional lo encontramos en el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.3d que dice:

“A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

Así como en la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 8.2 d. explica:

“Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

De la interpretación de estos enunciados, se deduce que la contradicción, ciertamente es un principio propio del derecho de defensa que asegura al imputado contradecir cualquier cuestión que se le ataña en el proceso, además de que por este medio el juez escuchara los argumentos de ambas partes referidos a las pruebas presentadas, testimonios, etc. Pero también es cierto

¹⁸ CLARIA OLMEDO citado por MIXAN MASS, Florencio. Juicio Oral. Ob.cit. Pág. 79.

que el Estado está en la obligación de otorgarle las posibilidades para realizarlo¹⁹.

Este principio permite a las partes entre otras características:

- El derecho a ser oído por un Tribunal.
- El derecho de ingresar pruebas.
- El derecho de controlar la actividad de los jueces y de la parte contraria.
- El derecho de refutar los argumentos que puedan perjudicarlo²⁰

f) PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

Es el principio que inspira al proceso para que culmine lo más pronto posible, sin interrupciones a las actuaciones llevadas a cabo durante todo el proceso. Como mencionamos antes con la continuidad así como por el principio de inmediación se busca terminar con las dilaciones innecesarias existentes en el desarrollo de todo el proceso. Con ello se permitiría un mejor seguimiento de los hechos que se juzgan y de las pruebas que se realizan que como suele suceder algunas no pueden estar a tiempo, lo cual origina un problema que es resuelto por el código al establecer un tiempo prudencial de interrupción (ocho días).

No queremos terminar este primer capítulo sin antes mencionar las características del juzgamiento que engloban los principios desarrollados anteriormente en el Nuevo Código Procesal Penal:

- El Juicio oral estará bajo la dirección del Juez Penal o Presidente del Juzgado Colegiado (o de alguno de sus integrantes), a quien le corresponde toda la organización y responsabilidad del caso. (art. 363)
- El Juicio oral será continuo, se suspenderá en todos los casos que prevé la ley y no se podrá iniciar otro juicio mientras no se culmine el primero (art. 360° inc. 5)
- Complementado lo señalado anteriormente se regula la suspensión y la interrupción de la audiencia (art. 360).

¹⁹ Al respecto el Dr. Cáceres Julca añade "*De modo que la sola incomparecencia en el proceso o en el recurso, debida a la voluntad expresa o tacita de la parte o a su negligencia, podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinando sus pruebas, por lo que se produce indefensión cuando el imputado, sin haber tenido oportunidad de alegar y probar sus derechos en el proceso, los ve finalmente afectados por las resoluciones recaídas en el*" CACERES JULCA, Roberto. Comentarios al Título Preliminar del Código Procesal Penal. Grijley. 1° edición. 2009. Pág. 454.

²⁰ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Proceso Penal: Teoría y Práctica. Palestra editores. 4° edición. 2000. Pág. 410.

- Las incidencias que se promuevan durante la audiencia serán promovidas en un solo acto y resueltas por el juez inmediatamente escuchando a las partes (art. 362).
- Cabe señalar que se amplía las facultades del juzgador en cuanto a su poder disciplinario en la audiencia.
- Mediante el poder discrecional, el juez puede resolver cuestiones no regladas o previstas en la ley procesal y que surjan en el juicio, debiendo dictar resolución motivada²¹.

Una vez conceptualizado y delimitado el ámbito de aplicación de cada uno de los principios, así como las características que rigen el juicio oral pasaremos a desarrollar la actuación de las técnicas de interrogatorio en el proceso penal.

III. LA TEORIA DEL CASO Y TECNICAS DE LITIGACION ORAL

En palabras del Dr. Baytelman y Duce sostiene que *La teoría del caso es, por sobre todas las cosas, un punto de vista. Siendo el juicio penal ineludiblemente un asunto de versiones en competencia (...) la teoría del caso es un ángulo desde el cual ver toda la prueba; un sillón cómodo y mullido desde el cual apreciar la información que el juicio arroja, en términos tales que si el tribunal contempla el juicio desde ese sillón, llegara a las conclusiones que le estamos ofreciendo...²²*.

Entonces siendo la teoría del caso un punto de vista a quien le correspondería elaborar dicho punto? Al Fiscal que es el encargado de ejercitar la acción penal en un primer momento y luego realizar la acusación en base a las pruebas presentadas en el proceso; así como a la defensa del imputado que también tiene su visión de cómo sucedieron los acontecimientos. Es por tanto, el Fiscal quien debe convencer desde su punto de vista al tribunal de que el acusado ha cometido el crimen, y la defensa la encargada de desvirtuar la acusación para dejarla sin efecto que convenza al tribunal.

Ensayando una definición propia podemos decir que la teoría del caso es el conjunto de hipótesis creadas ya sea por el Fiscal o la defensa, que tratan de explicar los hechos, los aspectos jurídicos y las pruebas presentadas, dándole un sentido reconstructivo sobre cómo sucedieron los acontecimientos

²¹ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Introducción al Nuevo Proceso Penal. IDEMSA. 1edición. 2006. Pág. 125-126.

²² BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba. Ediciones Universidad Diego Portales. Santiago. 2004. Pág. 90-91

Es así que a la teoría del caso la podemos apreciar desde tres ámbitos:

- **Factico:** explicación de los hechos.
- **Jurídico:** el derecho aplicado al caso concreto; y
- **Probatorio:** el análisis de las pruebas presentadas.

En base a estos ámbitos el Fiscal tendrá que elaborar su teoría del caso y luego ponerla a prueba en el juicio oral. Para estructurar la teoría del caso, se debe comenzar primero por analizar los hechos, luego descartar la comisión de algún hecho delictivo o circunstancia justificante, así como en base a las pruebas determinar la culpabilidad o no del imputado.

También se deben tomar en consideración los siguientes características propias de la Teoría del Caso:

- i. Sencilla. Debemos presentarla con elementos claros, no debemos tratar de sorprender al Juzgador con palabras rebuscadas, ya que corremos el riesgo de que el mensaje no llegue correctamente.
- ii. Lógica. Se debe guardar coherencia lógica en cada proposición que se maneje, en consonancia con las normas aplicables.
- iii. Creíble. Debe ser presentado como un acontecimiento real. La credibilidad se muestra en la medida que logre persuadir al juzgador.
- iv. Debe estar sustentado en el Principio de legalidad. La Teoría del Caso al ser un instrumento destinado a la organización de nuestro plan dentro del proceso, debe estar basada en el derecho aplicable al caso concreto.
- v. Amena y realista²³.

1. ALEGATO DE APERTURA

En el inicio del Juicio tiene cabida los alegatos de apertura. Coherente con el modelo Acusatorio-Garantista, el Código Procesal Penal, estos alegatos o exposiciones resumidas consisten en la presentación del caso de la fiscalía y la defensa, así como los del actor civil y del tercero civilmente responsable (art. 371º).

Por medio de los alegatos tanto el Fiscal y la defensa prometen los argumentos que se van a desarrollar a lo largo del proceso, estableciendo cada uno su teoría del caso respaldado por las pruebas presentadas con anterioridad al inicio de la audiencia.

²³ NEYRA FLORES, José A. ob.cit. Pág. 41.

Al empezar el Juez enunciara el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado. Posteriormente dará inicio a los alegatos comenzando por el Fiscal.

Recomendaciones para el alegato de apertura.-

- No se debe argumentar. El momento del alegato no es para emitir conclusiones, ya que materialmente no se tiene nada probado (desde el punto de vista normativo es causal válida de objeción). Las conclusiones, el porqué nuestro caso debe prevalecer, lo dejaremos para los alegatos finales.
- Solo se debe prometer, lo que se cumplirá. No debemos sobredimensionar los alcances de la prueba que se presentará, esto genera costos de credibilidad.
- No emitir opiniones personales. El alegato de apertura no es una instancia para apelar los sentimientos del juzgador.
- Se debe tratar de personalizar los conflictos. Presentar el caso de manera humana, no debemos caer en abstracciones.
- Ayuda de audiovisuales. Entre más complejo sea el caso, hay más necesidad de ayuda audiovisual.

Una posible estructura para el alegato de apertura puede ser el siguiente:

- i. **Introducción.-** Desde su inicio enviar un mensaje al juzgador, esta introducción debe contener la información esencial. Se debe comenzar con consideraciones general, para bajar a los detalles en el caso concreto, la declaración inaugural llámese alegato de apertura debe iniciar con un panorama general factico, es decir acerca de los hechos.
- ii. **Presentación de los Hechos.-** Todavía no se han producido las pruebas tener en cuenta que no se puede argumentar, inferir acerca de las pruebas es propio del alegato final.
- iii. **Presentación de los Fundamentos Jurídicos.-** Se debe enunciar las disposiciones sustantivas y adjetivas que fundamentan su teoría.
- iv. **Conclusión.-** se debe concluir con una petición concreta de lo que será en realidad el juicio²⁴.

²⁴ Ibidem. Pág. 42.

2. EXAMEN DIRECTO.-

Una vez terminado los alegatos de apertura por parte del Fiscal como por la defensa, se pasa al examen directo. Es el medio por el cual se trata de obtener por terceras personas que son ajenas al proceso pero que conocen de los hechos que se juzgan, el conocimiento que tienen respecto del delito y de su autor²⁵

Primeramente se deben preparar a los testigos para ello, deben ensayar las preguntas referidas al caso y que sirvan de sustento a su teoría del caso, pero también debe ensayarse las respuestas a las preguntas de la contraparte que si no están bien preparadas pueden dejar sin efecto su punto de vista.

Algunos consideran que preparar a los testigos necesariamente constituye una vulneración al principio de veracidad lo cual en algunos casos puede ser así, pero es totalmente lícito preparar a los testigos ya sea para que mientan o no. En vista de ello algunos testigos presenciales del hecho y que serían de suma ayuda para resolver al caso, no quieren brindar su declaración por temor y la responsabilidad que eso conlleva; por ello, el Fiscal o la defensa debe hacerle entender al testigo, lo importante que es su participación en el proceso.

La declaración de los testigos debe ser oral ya que si solo se limitara a leer el testimonio escrito, esto sería la nulidad del valor probatorio. El orden para declarar a los testigos es una cuestión re-estrategia y sería cuestión de ordenarlos a conveniencia.

Un testigo legitimado, reconocido y de credibilidad es una pieza fundamental para reforzar la teoría del caso, por ello se debe evitar ante todo que se contradiga en los testimonios que brinde ya que eso le quitaría relevancia en el proceso por ello es necesario que:

- Instigar al testigo a decir la verdad.
- Familiarizar al testigo con el Proceso Penal.
- Hacer consciente al testigo en su rol en el proceso.
- Escuchar el relato del testigo y seleccionar las partes pertinentes.
- Indicarle al testigo la forma de testificar en la audiencia pública.
- Practicar con el testigo las preguntas y respuestas del interrogatorio directo.
- Recomiéndele usar el lenguaje cotidiano.
- Si no se siente seguro de responder, es preferible que guarde silencio.

²⁵ SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Ob.cit. Pág. 588.

- Indicarle que no responda precipitadamente y que le de tiempo para objetar.

Las clases de preguntas que se pueden usar en un interrogatorio de testigos son:

- i. **Preguntas abiertas.-** Su finalidad es dotar al testigo de credibilidad, formulando preguntas generales, en donde se evalúa el conocimientos de los hechos por testigo. Es necesario una buena preparación para ello.
- ii. **Preguntas de transición u orientación.-** permite dirigir la declaración del testigo hacia los puntos que desee explotar, de manera coherente y sencilla.
- iii. **Preguntas cerradas.** – por medio de esta pregunta el interrogador obliga al testigo que emita una respuesta específica.

Las preguntas sugestivas están prohibidas en el interrogatorio directo porque son formuladas incluyendo explícitamente la respuesta con afán de confundir a los testigos. En caso de producirse inmediatamente se debe objetar la pregunta y invalidar con ello la respuesta brindada en su caso.

3. CONTRAEXAMEN

Es el contra interrogatorio de la parte contraria, es el contra examen. Su finalidad es poner a prueba toda la información brindada en el examen directo. El Código Procesal Penal lo considera como una facultad de la parte contraria de interrogar al testigo propuesto por la otra parte. Los propósitos del interrogatorio pueden ser:

- Ofensivos.- sobre todo para destruir la información nociva a la estrategia del contra-interrogador, introducida por el testigo en el interrogatorio directo.
- Defensivos.- en los casos de querer mantener una información conveniente a la estrategia del contra interrogador.

Con el contra-interrogatorio se busca que el testigo de parte, sea sometido a toda clase de preguntas sugestivas que permitan que la información brindada en un inicio se desvirtúe, para lograr esto se deben cumplir ciertas pautas:

- i. **Protagonismo del litigante.** En el contra examen el protagonismo ya no lo lleva el testigo sino el abogado contrario, por ello se impide que el testigo hable más de lo debido y explique.

- ii. Debe ser lo más breve posible, explotar las partes convenientes a nuestra teoría del caso pues el testigo es hostil hacia nuestra teoría del caso.
- iii. El contra-examen debe ser lo más rápido posible, es decir se debe crear un clima de tensión para el testigo.
- iv. No pelear con el testigo, ya que se puede obtener información siendo simpático.

Una vez rendido con éxito el contra examen todo lo dicho en un inicio puede quedar desvirtuado por una respuesta mal brindada por el testigo. Algunos aspectos que nos hacen más reconocibles la oportunidad de cuestionar la credibilidad del testigo son:

- Por su capacidad de percepción.
- Por sus versiones inconsistentes.
- Omitió aspectos importantes.
- Tiene algún interés en el resultado del proceso.

4. LA PRUEBA MATERIAL

Lo constituyen los documentos y objetos que se presentan al juzgador en la audiencia del juicio oral. Se puede introducir dicha prueba por los siguientes medios:

- i. Elegir un testigo idóneo para que reconozca el objeto. Puede que más de un testigo acredite el objeto.
- ii. Exhibir el objeto del testigo.
- iii. Solicitar al testigo el reconocimiento de dicho objeto.
- iv. Pedir al testigo razones de su reconocimiento.

5. ALEGATO DE CLAUSURA

En esencia el alegato de clausura es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿Por qué debe prevalecer mi caso?, el abogado sugiere que conclusiones se deben extraer de lo que se ocurrió durante el debate. El alegato final debe ir acorde con lo expuesto en el juicio oral ya sean testimonios documentos pericias, es decir de acuerdo a la teoría del caso planteado.

Las recomendaciones para el alegato de clausura son:

- i. Claro y directo, en el alegato final se emiten conclusiones acerca de las prueba actuada en el Juicio Oral, no es una oportunidad para apelar a los sentimientos del juez para que nos favorezca, ni para hacer una declaración.
- ii. Coherencia lógico, ser coherente con nuestra teoría del caso. Es en cierto modo parecido a la teoría del caso pero es más extenso, con la diferencia que ya se cuenta con prueba necesaria para poder argumentar con propiedad, hacer inferencias necesarias fuera de esto.
- iii. Captar la atención del juzgador. Una forma de captar su atención es comenzando la argumentación con una pregunta o premisa impactante.
- iv. No leer los alegatos de clausura.

La estructura podría consistir de la siguiente manera: a) introducción donde se haga referencia a la teoría del caso. b) Breve descripción de los hechos para colocar al juzgador en posición de recordar los ya discutidos. C) Análisis de la prueba incorporada durante el proceso que apoye sus alegaciones y aquellas que desacredite las de la parte adversa. D) finalmente una discusión de las normas jurídicas aplicables al caso y como estas favorecen al caso.